



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 318

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00097-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
Apoderada: AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
Demandado: LIBARDO ORDOÑEZ NARVAEZ C.C. 10.537.095

Timbío Cauca, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LIBARDO ORDOÑEZ NARVAEZ**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, tal como se observa en la constancia de comunicación para efectos de la notificación personal, misma que cumple con los requisitos establecidos para tal efecto el artículo 291 del C.G.P. como también la constancia de la notificación por aviso cotejada, sellada cumpliendo a cabalidad con las condiciones dispuestas en el artículo 292 Ibidem entregada en la dirección del demandado el 13 de abril de 2022, sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en tres títulos valores (pagaré) contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LIBARDO ORDOÑEZ NARVAEZ**, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

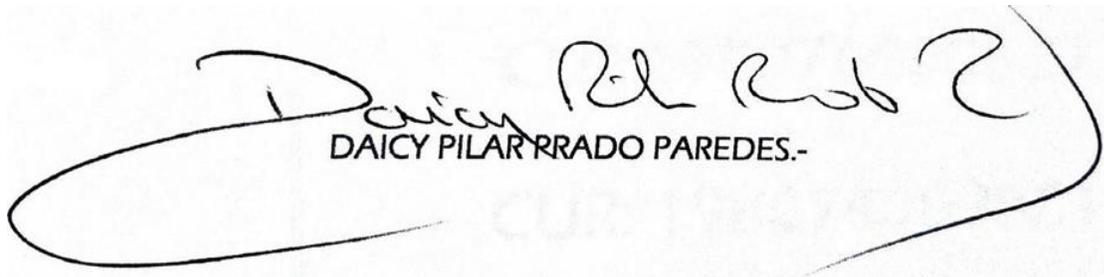
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR al ejecutado **LIBARDO ORDOÑEZ NARVAEZ**, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 060 del 13 de octubre de 2022